



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-6501/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN
ACUÑA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ
AGUILAR

SENTENCIA

Ciudad de México a **veintidós de marzo de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio sustanciado en la **vía sumaria**, y toda vez que ha quedado cerrada la Instrucción, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la **CDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad al rubro indicada, señalando como acto impugnado la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto dictado el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**



y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante este Tribunal el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, en el que se controvertió el concepto de nulidad y se ofrecieron pruebas de su parte. -

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PLAZO PARA ALEGATOS. El **primero de marzo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, para presentar alegatos por escrito; apercibiéndolos que, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a las partes, sin que ninguna formulara alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la sentencia que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta instrucción procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actuando en representación de la autoridad demandadas, formuló **única** causal de improcedencia, por la cual solicita el sobreseimiento del presente juicio, argumentando sustancialmente que, el actor no tiene interés legítimo para demandar la boleta de sanción impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, se desprende que la boleta de sanción impugnada en el presente juicio está emitida a nombre de la parte actora, del cual, la parte demandada no refutó su existencia, por lo que, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, configurándose así el interés legítimo de la parte actora, con el propio acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, resuelve que **no se sobresee el presente juicio.**

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del acto descrito en el primer resultando del presente fallo, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y



supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En esa tesitura, del estudio realizado al **único concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que el acto impugnado es ilegal, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, violando así la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional.

A lo que el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, responde en su oficio de contestación de demanda que la boleta de sanción hoy impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, por tanto, lo procedente es que se reconozca la validez de las mismas.



A juicio de esta Instrucción resulta **FUNDADO** el planteamiento que formula la parte actora, en razón de lo siguiente:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del estudio efectuado a la boleta de sanción con número de folio Data Personal Act. 186 LAFPI, se aprecia que las autoridades demandadas omiten cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 60, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; [...].”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, es relevante mencionar que la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad consiste en citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo anterior, en aras de acreditar que el caso concreto actualiza el supuesto normativo contenido en el precepto legal invocado. Tal criterio encuentra su sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De lo anterior, se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, debe citar con precisión los preceptos legales que establecen la conducta sancionada y las circunstancias que motivaron la emisión del acto; con la finalidad acreditar que existe



coincidencia entre la conducta del particular y aquella prevista en el precepto jurídico que se invoca.

No obstante, de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPI se observa con claridad que el agente de tránsito que emitió la boleta de sanción impugnada, con la finalidad de fundamentar el acto impugnado, señaló que la parte actora infringió lo establecido en el artículo 30, fracción XXI del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Ahora bien, el precepto legal invocado establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

[...]

XXI. Cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y no se cubra la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.

[...]”

Con base en lo anterior, es evidente que el acto impugnado cuenta con una fundamentación insuficiente, dado que no señala si la conducta cometida por la parte actora se adecuó a tal hipótesis normativa, toda vez que, el agente de tránsito que emitió la boleta de sanción impugnada se limitó a señalar como motivación del acto impugnado que, no se cubrió la cuota de estacionamiento.

En este sentido, no es posible saber con certeza si en efecto, el caso concreto se actualiza o no la hipótesis normativa contenida en el artículo 30, fracción XXI del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, anteriormente transcrito, lo cual opera en perjuicio de la parte actora, toda vez que, se le deja es un estado de incertidumbre y, en consecuencia, de indefensión jurídica; por lo que, se desprende que los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez previsto en el artículo 60, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, citado con antelación, y en el artículo 6to, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

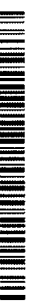
entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]"

Derivado de lo anterior, esta Instrucción determina que, tal y como se duele la parte actora, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, por lo tanto, se considera que dichos actos son ilegales y violatorios a los derechos fundamentales de la parte actora, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al caso, la Tesis Aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

"Época: Décima
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: I.5o.C.3 K

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad** del acto impugnado, con todas sus consecuencias legales; quedando obligada la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, debe cancelar las boletas de sanción combatidas en el presente juicio de nulidad y, en su caso, cancelar los puntos de penalización descontados a la licencia de conducir del actor.- A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél



en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 91, fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinara de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe.



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

LVA/A/EBA*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA
UNO**

JUICIO: TJ/I-6501/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a doce de mayo del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, corrió para la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del dieciocho de abril al diez de mayo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el catorce de abril del dos mil veintitrés, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTA** Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTA** del diecinueve de abril al once de mayo del dos mil veintitrés, ya que le fue notificada el diecisiete de abril del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a doce de mayo del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **veintidós de marzo del dos mil veintitrés**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

MRD*

TJ-I-6501/2023



A-118955-2023

El **DIECISÉIS** de **MAYO** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **DIECISIETE** de **MAYO** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

C O N S T E .

LIC. LAURA ORTIZ FLORES